

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

**Primero:** Que en la especie aparece que la sociedad DIRECTV Chile Televisión Limitada dedujo apelación, al tenor del artículo 34 de la Ley N° 18.838, en contra Consejo Nacional de Televisión por la dictación de la resolución de 23 de mayo de 2023, que le fuera notificada el 31 de mayo del mismo año y que aplicó a esa parte una multa de 21 Unidades Tributarias Mensuales por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

El tribunal de alzada capitalino declaró la inadmisibilidad de la apelación deducida en autos.

Para arribar a dicha conclusión dio por establecido que la actora fue notificada de la resolución que impugna con fecha 31 de mayo de 2023, hito desde el cual computa el término de cinco días hábiles previsto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.

Establecido lo anterior y dado que el citado artículo dispone que el plazo es de días hábiles, contabiliza el plazo en comento excluyendo los feriados y domingos, motivo por el que, según concluye, el



término con que contaba la actora para apelar venció el 6 de junio de 2023, resultando, entonces, extemporánea la presentación de 7 de junio.

**Segundo:** De esta manera aparece con nitidez que la decisión del asunto sometido al conocimiento de esta Corte exige determinar qué días son hábiles para los efectos de computar el término que establece el artículo 34 de la Ley N° 18.838 para la interposición de la apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Tercero:** Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte se hace necesario subrayar que la Ley N° 19.880 regula de manera integral las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de modo que el cómputo de los plazos en tales procedimientos ha de hacerse en la forma que esa ley dispone. Así, su artículo 1° preceptúa: *“La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”*.



Su artículo 25, referido al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, dispone que los plazos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

A su turno, el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N° 18.838 dispone: *"La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las normas aplicables al recurso de protección"*.

**Cuarto:** Que es claro que el plazo para apelar, que en estricto derecho constituye un reclamo de legalidad respecto del pronunciamiento de una resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión, que aplica una sanción de multa, se origina en un procedimiento administrativo al que es aplicable la Ley N° 19.880. En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal naturaleza, por lo que resulta obligatorio, para efectos de computar el plazo para apelar ante la Corte de Apelaciones, acudir a lo



establecido en este último texto legal, pues sólo a partir de la primera resolución que se pronuncie sobre su admisibilidad el proceso se tornará en judicial y le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil.

En este sentido, es dable concluir que el aludido plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 es uno concebido dentro de un determinado procedimiento administrativo, de manera que no le resulta aplicable el artículo 50 del Código Civil, pues éste regula la contabilización de los plazos de manera general, mientras que el artículo 25 de la Ley N° 19.880 se refiere a esta materia en el ámbito específico de los procedimientos administrativos, como aquel en que se pronunció la resolución materia de la apelación de autos.

**Quinto:** Que, atento a lo razonado, los juzgadores del mérito han contado erróneamente el plazo para interponer la apelación que nos ocupa, puesto que lo han hecho bajo el supuesto de estimar que los días sábados son hábiles, cuestión que los llevó a declarar extemporáneo el recurso intentado por DIRECTV Chile Televisión Limitada. Efectivamente, habiendo sido



notificada la actora de la resolución materia de autos el día 31 de mayo de 2023, el término para interponer la apelación ante el tribunal de alzada capitalino expiraba a la medianoche del 7 de mayo del mismo año, habiendo sido presentada en el transcurso del día, razón por la cual la parte actuó de manera oportuna.

**Sexto:** Que, en consecuencia, al declarar inadmisibile la apelación sobre la base de considerarla extemporánea, los sentenciadores han vulnerado las normas transcritas y analizadas en los párrafos precedentes, especialmente el artículo 25 de la Ley N° 19.880, contraviniendo el texto expreso de ley.

Por esas consideraciones, **se deja sin efecto la resolución de trece de junio último dictadas en el Rol ICA N° 385-2023**, debiendo la Corte de Apelaciones de Santiago proceder a dictar la resolución que corresponda en relación a la apelación deducida por DIRECTV Chile Televisión Limitada.

Atendido lo resuelto, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto del recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.



Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 141.406-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

